



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-28599402-APN-DGD#MRE.

---

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-28599402-APN-DGD#MRE del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, caratulado en el marco de las actuaciones judiciales “WEBER, GABRIELE C/ EN-M RREE Y C S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expediente Judicial CAF 022190/18), las sentencias judiciales recaídas en autos del 22 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2022, emanadas del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, la Disposición 1/2022 de la Dirección de Gestión Documental del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (DI-2022-1-APN-DGD#MRE), la Ley N° 27.275 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), el Decreto N° 456/22 y el Decreto N° 50/19 y modificatorios, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente judicial referido en el Visto, tramita la demanda incoada por la señora Gabriele WEBER contra este MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con fundamento en el presunto incumplimiento de las normas referentes al derecho de acceso a la información pública, en relación a cierta documentación relacionada con la sustracción del territorio nacional del criminal de guerra nazi D. Adolf EICHMANN, con fundamento en lo normado mediante la Ley N° 27.257 y su reglamento de ejecución, el Artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Artículo IV de la DADDH, el Artículo 13 de la CADH, el Artículo 19 de la DUDH y el Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Que el objeto de la contienda, se cierne sobre el requerimiento que oportunamente fuera efectuado por la actora, en fecha 23 de octubre del año 2017, en cuya virtud se generaron las correspondientes actuaciones en el marco del Sistema de Gestión Documental Electrónica (vigente para la tramitación de actuaciones administrativas en el ámbito de la Administración Pública Nacional) a las que fueron incorporados los pedidos realizados - identificados como IF-2017-25098218-APN-DDMEAPYA#MRE e IF-2017-25099779-APNDDMEAPYA#MRE, y como IF-2017-25095724-APN-DDMEAPYA#MRE e IF-2017-25097217-APN-DDMEAPYA#MRE, respectivamente-, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de los siguientes documentos: (i) un tratado, acuerdo o nota diplomática, suscripto - según aduce - entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el ESTADO DE ISRAEL durante la segunda mitad del mes de mayo de 1960; y

(ii) numerosos cables identificados en la demanda inventariados en el archivo histórico de la Cancillería, a los que se calificó como “reservados” o “cifrados”, por los que se cursaron comunicaciones entre la Cancillería argentina y la representación en Tel Aviv entre la segunda mitad del mes de mayo y el mes de junio de 1960.

Que esta Jurisdicción demandada dio parcial cumplimiento a lo solicitado por la requirente, aportando toda la información a su disposición, quedando pendiente el aporte de los telegramas enviados al Ministerio desde la Embajada y el Consulado argentinos en Tel Aviv Nros. 25 (18-05-1960), 28 (25-05-1960), 31 (27-05-1960), 33 (30-05-1960) y 35 a 43 (junio de 1960), por cuanto no obran constancias de los mismos en poder de este Ministerio.

Que, en tal sentido, y como surge del Informe N° IF-2020-81126946-APN-DCONT#MRE del 22 de octubre de 2020, obrante en el orden 34 de la presente, de la Dirección de Contencioso, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR, se dictó sentencia de primera instancia “Admitiendo parcialmente la demanda entablada por Gabriele Weber contra el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En consecuencia se ordena que, en relación a los Expedientes Electrónicos Nros. EX-2017-25098084-APNDDMEAPYA#MRE y EX-2018-06645504-APNDDMEAPYA#MRE, en el plazo de 15 días hábiles de quedar firme la presente, se entregue a la accionante copia certificada de la documentación allí referida, haciéndole saber a la cartera demandada que: (a) sólo podrá denegarse la copia certificada de cualquiera de dichos documentos por resolución emitida por la autoridad competente (conf. art. 13 de la ley 27.275 y art. 13 decreto 206/17) debidamente fundada, de forma que se permita conocer motivos y normas que sustentan la negativa en el caso concreto; (b) en caso de denegar la entrega, deberá remitir el acto administrativo que exteriorice la denegatoria y copia certificada de los documentos alcanzados por ésta a fin de que este Tribunal pueda “tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado asegurando el mantenimiento de su confidencialidad” en los términos del art. 40, inc. 2, de la ley 25.326”.

Que este Ministerio interpuso un recurso de apelación ante dicho decisorio, que fue rechazado conforme sentencia dictada el 10 de agosto de 2021 por la Cámara del fuero -Sala IV-, contra cuyo pronunciamiento se alzó mediante la interposición de un Recurso Extraordinario Federal, el que también fue rechazado mediante Resolución del 7 de febrero de 2022 (v. orden 47).

Que en este contexto, esta Jurisdicción interpuso Recurso de Queja, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que a la fecha se encuentra pendiente de resolución y que tramita mediante incidente caratulado: “Recurso Queja N° 1 - WEBER, GABRIELE c/ ENM RREE Y C s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” - CAF 022190/18/1.

Que en tanto la interposición del Recurso de Queja referido, no suspende el curso del proceso, conforme Artículo 284 –última parte- del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y por cuanto las diligencias intentadas por esta cartera ministerial no han resultado fructíferas, deviene necesario el dictado de un acto administrativo exteriorizando la imposibilidad de brindar la información pública solicitada, por inexistente.

Que resulta menester reseñar que esta jurisdicción realizó numerosos intentos por dar cumplimiento a las mandas judiciales recaídas en el expediente “WEBER, GABRIELE C/ EN-M RREE Y C S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expediente Judicial CAF 022190/18). En particular, se señala que se le permitió a la Sra. Weber la visita del archivo, poniéndose a disposición toda la documentación y datos existentes.

Que, asimismo, esta jurisdicción solicitó al Juzgado interviniente, el libramiento de un mandamiento de constatación al Archivo de Cancillería, a los fines de que “la parte actora sea acompañada por un oficial de la

justicia nacional para la compulsión de la Circular aérea recibida en la Sección Consular en Tel Aviv N° 17 del 23-05-1960 hallada, de carácter reservado, la cual será puesta a su disposición nuevamente, y para que, además, se constate que no obran registros en este Archivo respecto de los demás telegramas solicitados, Nros. 25, 28, 31, 33 y 35 a 43 sino solo notas testigos”. Dicha medida fue rechazada por la parte actora y, denegada por el órgano judicial, en primera y segunda instancia (v. orden 75 y 99).

Que también se cursaron requerimientos a diversas áreas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que - en razón de sus competencias y funciones - se entendió podían aportar información conducente al cumplimiento de la manda judicial. En todos los casos, con resultado negativo (v. orden 88, 90, 92, 95).

Que mediante Resolución 475/2022 (RESOL-2022-475-APN-SECCYPE#MRE) (v. orden 114), esta SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR ordenó la reconstrucción de toda la documentación relativa a los telegramas enviados al Ministerio desde la Embajada y el Consulado argentinos en Tel Aviv Nros. 25 (18-05-1960), 28 (25-05-1960), 31 (27-05-1960), 33 (30-05-1960) y 35 a 43 (junio de 1960). Y dispuso que se incorporen a las actuaciones administrativas la totalidad de escritos y documentación que aporte la parte interesada (conforme art. 105, inciso a) del Decreto N° 1759/72 T.O. 2017). Para ello ordenó que se efectúe el requerimiento pertinente a través del expediente judicial “WEBER, GABRIELE C/ EN-M RREE Y C S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expediente Judicial CAF 022190/18).

Que en consecuencia la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO realizó las consultas pertinentes a la Dirección de África del Norte y Medio Oriente; la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en el ESTADO DE ISRAEL; el Consulado General de la REPÚBLICA ARGENTINA en la Ciudad de Tel Aviv, ESTADO DE ISRAEL; y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, y en todos los casos informaron que no contaban con la documentación requerida y que no podían aportar información que posibilite su reconstrucción (v. orden 120, 122, 125, 127, 131 y 132).

Que, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO, responsable del Archivo Histórico, elaboró un informe que da cuenta, por un lado, de las diversas mudanzas y variaciones del Archivo de este Ministerio desde mediados del siglo XIX y, que a partir del 2008, el Archivo enmarca su actividad dentro de normas internacionales de descripción archivística (ISAD-G), elaboradas por el Consejo Internacional de Archivos (ICA por su sigla en inglés); y por otro lado, concluye que no existe ningún otro registro o documentación más allá de lo entregado en instancias anteriores a la señora Gabriele WEBER, y que por lo tanto la reconstrucción de la documentación no resulta viable (v. orden 130).

Que, la parte actora en el expediente judicial –Gabriele Weber- no presentó documentación alguna, conforme lo informado por la DIRECCIÓN DE CONTENCIOSO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de esta SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR (v. orden 133).

Que, como consecuencia de ello, la Dirección de Gestión Documental de este Ministerio dictó la Disposición 1/2022 (DI-2022-1-APNDGD#MRE), mediante la cual dio cuenta de la imposibilidad de reconstruir la documentación anteriormente detallada.

Que en ese contexto, es menester señalar que la Ley 27.275 –LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- en la parte pertinente de su artículo 13°, dice: “Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a

brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla...”.

Que atento lo dispuesto en la normativa mencionada resulta evidente que esta jurisdicción arbitró todos los medios y medidas posibles para obtener y consecuentemente brindar la documentación requerida por la solicitante, en cuyo marco se impulsó el proceso de reconstrucción referido, con resultado infructuoso.

Que, en el marco de lo reseñado, surge palmaria la imposibilidad de poder materializar para esta Jurisdicción la entrega de copias de una documentación inexistente y probadamente imposible de ser reconstruida, pese a los esfuerzos realizados y medidas impulsadas a tal fin en todas las instancias procesales, lo que ha puesto de manifiesto la voluntad irrenunciable de este Ministerio de la búsqueda de la verdad material, y la íntegra y firme disposición a estar a derecho, dando probadas muestras del cabal interés en cumplimentar lo peticionado en el caso de marras.

Que asimismo, corresponde la apertura de una Información Sumaria con el objeto de comprobar la existencia de hechos que pudieren dar lugar a la apertura de un Sumario Administrativo como consecuencia del no hallazgo o eventual extravío de la documentación exigida en la manda judicial en el marco del Decreto N° 456/22, y asimismo radicar la correspondiente denuncia penal, por la presunta comisión de un delito de acción público.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR posee la competencia para intervenir en el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula el acceso a la información pública (conf. Decreto N° 50/2019), al igual que para la apertura de la información sumaria propiciada por la Resolución N° 264/20 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 –anexo II, apartado VII, objetivo 13 de la Secretaría de Coordinación y Planificación Exterior- y sus modificatorios, y por el artículo 34 del Decreto N° 456/22, por las Resoluciones N°180/20 y N° 264/20 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Infórmese, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, de fecha 22 de octubre de 2020, recaída en los autos “WEBER, GABRIELE C/ EN-M RREE Y C S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expediente Judicial CAF 022190/18), la imposibilidad de hacer entrega de las copias certificadas de la documentación requerida por la Sra. Gabrielle Weber, a saber: Telegramas enviados al Ministerio desde la Embajada y el Consulado argentinos en Tel

Aviv Nros. 25 (18-05-1960), 28 (25-05-1960), 31 (27-05-1960), 33 (30-05-1960) y 35 a 43 (junio de 1960), por no obrar registros en esta Jurisdicción relativos a las mismas, y en virtud del resultado infructuoso de las medidas desplegadas por este Ministerio tendientes a reconstruir los mentados documentos, así como la información presuntamente allí contenida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la Dirección de Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a remitir al Juzgado interviniente en los autos referidos en el artículo precedente, el presente acto administrativo y la totalidad de los documentos labrados en el marco de estas actuaciones por las áreas intervinientes en el proceso de reconstrucción efectuado, para su conocimiento y cumplimiento de la manda recaída en dichos autos.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase la apertura de una Información Sumaria con el objeto de comprobar la existencia de hechos que pudieren dar lugar a la apertura de un Sumario Administrativo, respecto del no hallazgo o eventual extravío de la documental referida en el Artículo 1° de la presente resolución, en cuyo reemplazo se han labrado y consignado notas testigo, a fin de identificar y determinar responsabilidades en dicho marco.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Dirección de Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a radicar formal denuncia, según lo previsto por el art. 237 inc. a del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), por la presunta comisión de un delito de acción pública referido a la posible sustracción o extravío de documentación telegráfica identificada en los archivos de esta Jurisdicción bajo los Nros. 25 (18-05-1960), 28 (25-05-1960), 31 (27-05-1960), 33 (30-05-1960) y 35 a 43 (junio de 1960), enviados en las citadas fechas a este Ministerio desde la Embajada y el Consulado argentinos en Tel Aviv.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, comuníquese y archívese..